

especie distinta del conejo será considerada como falta administrativa grave y conllevará además de la apertura del correspondiente expediente sancionador, la anulación inmediata de la autorización concedida por el Servicio.

8.º—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 1 de junio de 1987.

El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

### CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

*DECRETO 41/1987, de 2 de junio, sobre regulación y concesión de subvenciones a industrias artesanas.*

El artículo 7.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en desarrollo del artículo 148.14 de la Constitución, establece la competencia exclusiva de esta Comunidad en materia de artesanía.

Las características concretas del sector artesano dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura le configuran como un factor importante que debe tenerse presente en el desarrollo económico de la Comunidad.

La componente social de estas actividades que relacionan la creatividad con la cultura autóctona, no es menos importante que la componente económica, como consecuencia de la favorable relación entre la inversión y la creación de puestos de trabajo.

Por otra parte, la modernización de determinados elementos de producción, que no afectan en absoluto a la esencia artística del oficio de artesano, permite la adaptación de estas actividades a las actuales circunstancias de la economía.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 2 de junio de 1987,

#### DISPONGO :

Artículo 1.º—La Consejería de Industria y Energía establece a través de la Dirección General de Política y Desarrollo Industrial, una línea de subvenciones dirigidas a aquellas industrias artesanas inscritas en el correspondiente Registro y cuyas actividades tengan como finalidad la mejora de condiciones propias del sector, tales como comercialización, rentabilidad, calidad técnica y artística o de consolidar la permanencia de artesanías tradicionales en aquellas zonas que puedan estar en peligro de extinción.

Asimismo, las subvenciones podrán aplicarse a aquellas industrias de nueva creación y en general a todas aquellas actividades que a criterio de la Consejería de Industria y Energía supongan fomento y mejora del sector.

Artículo 2.º—La cuantía máxima de la subvención a conceder será de hasta el 40 por 100 del importe total de la inversión en activo fijo y compatible con las que se regulan en el Decreto 61/1986, referente a créditos subvencionados para PYMES y Cooperativas.

Artículo 3.º—Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior deberán referirse a alguno de los conceptos siguientes:

a) Edificaciones de nueva planta para ubicación de industrias artesanas incluida la adquisición de terrenos y adaptación de los mismos.

b) Reformas y adaptaciones de locales, naves industriales, etc., existentes siempre que las mismas tengan como objeto la implantación de actividades artesanas y comercialización de las mismas.

c) Adquisición de maquinaria, instalaciones o útiles de producción que mejoren el proceso productivo sin que ello suponga la reducción o pérdida de las características tradicionales del producto.

d) Adquisición de medios de transportes industriales y de primer uso debidamente justificada la necesidad de los mismos.

e) Otras inversiones productivas que se consideren necesarias para el inicio o continuación de la actividad y que sean debidamente justificadas ante la Junta de Extremadura.

f) Todas aquellas que a criterio de la Consejería de Industria y Energía se consideren interesantes y necesarias para el sector, industrias y oficios artesanos.

Artículo 4.º—1. A los efectos de esta disposición se considera industria artesana a toda empresa de los sectores de madera, forja de metales, cerámica y alfarería, textiles, hojalatería, fibras vegetales, guarnicionería y cualquiera otra que sea considerada por la Consejería de Industria y Energía y reúna las siguientes condiciones:

a) Que la actividad desarrollada tenga un carácter preferentemente manual, sin que pierda tal carácter por el empleo de utillaje o maquinaria auxiliar.

b) Que se obtenga de un producto individual, no acomodado a la producción industrial o en grandes series.

2. Podrán igualmente disfrutar de la consideración de industria artesana aquellas asociaciones, entidades o cualesquiera fórmula asociativa que se dedique a la comercialización o promoción de los productos artesanos, fijando la Consejería de Industria y Energía la participación mínima de industrias artesanas para poder obtener dicha condición.

3. No tendrá la consideración de industria artesana aquellas unidades que ejerzan su actividad de forma ocasional o accesoria.

Artículo 5.º—1. Las solicitudes por duplicado y dirigidas al Excmo. Sr. Consejero de Industria y Energía, deberán ser presentadas en la Dirección General de Política y Desarrollo Industrial.

2. El peticionario presentará la documentación siguiente:

I.—Instancia debidamente fechada y firmada.

II.—Memoria explicativa y justificativa de la instalación o inversiones a realizar, así como de los antecedentes de la actividad artesana.

III.—Certificado de encontrarse inscrito en el Registro de Artesanos, expedido por la Consejería de Industria y Energía.

IV.—Fotocopia de la Licencia Fiscal del año en que se solicita.

V.—Fotocopia de la última declaración sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto de Sociedades, según corresponda.

VI.—Declaración jurada de no haber realizado las inversiones propuestas a la fecha de presentación de la solicitud.

VII.—Presupuesto correspondiente a las inversiones a realizar acompañando facturas pro-forma, así como cualquier otro documento acreditativo de las mismas en el caso que así corresponda.

VIII.—Croquis indicativo de la ubicación exacta de la actividad.

IX.—Plan financiero, indicando la cuantía correspondiente a recursos propios, que no podrá ser inferior al treinta por ciento del total previsto, subvenciones, crédito oficial o privado.

X.—Breve estudio económico sobre la producción anual prevista, costes y rentabilidad.

XI.—Plan de realización de las inversiones.

XII.—Plan de creación de empleo previsto y modalidad de la contratación.

XIII.—En los casos de ampliación y modernización de instalaciones existentes deberá acompañar certificado de la Delegación de Trabajo, relativo a los puestos de trabajo existentes en el momento de la solicitud o en su defecto cualquier otro que acredite lo solicitado en este apartado.

XIV.—En el caso de Sociedades bajo cualquiera de las fórmulas jurídicas que contempla la vigente legislación, se acompañará copia de la escritura pública de constitución, debidamente inscrita.

XV.—Cualquier otra documentación que estime oportuna para fundamentar la petición.

Artículo 6.º—La concesión de las subvenciones se realizará mediante resolución expresa del Consejero de Industria y Energía a propuesta del Director General de Política y Desarrollo Industrial, previo informe del Comité de Valoración de Acción Territorial de Extremadura.

Artículo 7.º—La Consejería de Industria y Energía, previas las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, podrá acordar la revocación de la subvención concedida, cuando se compruebe que la industria artesana no cumple las condiciones establecidas. En este caso, la Consejería de Economía y Hacienda exigirá la devolución del importe de las cantidades percibidas más sus correspondientes intereses legales por vía administrativa prevista en el Reglamento General de Recaudación para los débitos de derecho público no tributarios.

Artículo 8.º—1. El plazo de admisión de solicitudes de los beneficios contemplados en el presente Decreto finaliza el 31-07-87.

2. Los beneficios podrán hacerse efectivos en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el D.O.E., pudiendo ser prorrogado este plazo por otro período no superior al mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Industria y Energía a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 13/86, de 10 de febrero sobre subvenciones a industrias artesanas.

Dado en Mérida a 2 de junio de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Industria y Energía,  
ANTONIO ROSA PLAZA

### III. Otras resoluciones

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Investigación, Ex-

tensión y Capacitación Agraria, por la que se comunica la contratación por adjudicación directa de las obras de construcción de la Agencia Comarcal del SEYCA de Azuaga (Badajoz).